



Sleg7614
16.10.2015
Audiencia Pública

PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2015, DE XX, SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO.

(...)

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, de acuerdo con/oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xx de xx de 2015,

DISPONGO:

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, en materia de acceso a la actividad, requisitos de solvencia y régimen de supervisión de los establecimientos financieros de crédito.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Este real decreto será de aplicación a los establecimientos financieros de crédito establecidos en España y a los grupos o subgrupos consolidables de establecimientos financieros de crédito con matriz en España. Asimismo, resultará de aplicación, de conformidad con los términos previstos en la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, a las sociedades financieras de cartera, a las sociedades financieras mixtas de cartera y a los grupos de las que sean entidad matriz.

Artículo 3. *Régimen jurídico.*

Los establecimientos financieros de crédito se registrarán por lo dispuesto en el título II de la Ley 5/2015, de 27 de abril, este real decreto y sus normas de desarrollo. Para todo lo no previsto en la citada normativa les serán de aplicación las normas que con carácter general regulan la actividad de las entidades de crédito.



TÍTULO I Requisitos de actividad

CAPÍTULO I Definición y actividades de los establecimientos financieros de crédito

Artículo 4. *Definición.*

Podrán constituirse como establecimientos financieros de crédito aquellas empresas que, sin tener la consideración de entidad de crédito y previa autorización del Ministro de Economía y Competitividad, se dediquen con carácter profesional a ejercer una o varias de las actividades previstas en el artículo 6 de la Ley 5/2015, de 27 de abril.

Artículo 5. *Financiación de los establecimientos financieros de crédito.*

1. Los establecimientos financieros de crédito no podrán captar fondos reembolsables del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otros análogos, cualquiera que sea su destino. En consecuencia, no les será aplicable la legislación sobre garantía de depósitos.

2. A los efectos del apartado anterior, no tendrán la consideración de fondos reembolsables del público:

- a) Las financiaciones concedidas por entidades de crédito.
- b) La entrega de fondos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo, de acuerdo con la definición de grupo de sociedades establecida en el artículo 42 del Código de Comercio; o por los accionistas del establecimiento financiero de crédito que ostenten en él una participación de, al menos, el 5 por ciento de su capital.
- c) Las emisiones de valores sujetas a la Ley del Mercado de Valores y sus normas de desarrollo, siempre que se emitan por vencimiento superior a un mes.
- d) Fianzas y demás cauciones con objeto de disminuir los riesgos contraídos con clientes por operaciones propias de su objeto social.

3. Los establecimientos financieros de crédito podrán titular sus activos con sujeción a la normativa general reguladora de los fondos de titulización.

CAPÍTULO II Autorización, registro y actividad de los establecimientos financieros de crédito



SECCIÓN 1.ª AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO

Artículo 6. Autorización y registro de los establecimientos financieros de crédito.

1. Corresponderá al Ministro de Economía y Competitividad, previo informe del Banco de España y del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en los aspectos de su competencia, autorizar la creación de los establecimientos financieros de crédito. En la autorización se especificarán las actividades, de entre las previstas en el artículo 6 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, que podrá realizar el establecimiento financiero de crédito, de acuerdo con el programa presentado por aquel.

2. La solicitud de autorización deberá ser resuelta dentro de los tres meses siguientes a su recepción en la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, o al momento en que se complete la documentación exigible, y, en todo caso, dentro de los doce meses siguientes a su recepción. Cuando la solicitud no sea resuelta en el plazo anteriormente previsto, podrá entenderse desestimada.

3. Una vez obtenida la autorización y tras su constitución e inscripción en el Registro Mercantil, los establecimientos financieros de crédito deberán, antes de iniciar sus actividades, quedar inscritos en el Registro Especial de establecimientos financieros de crédito del Banco de España.

Las inscripciones en este Registro Especial, así como las bajas del mismo, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

4. Adicionalmente, el Banco de España se encargará de la inscripción y gestión de:

- a) El Registro de sociedades dominantes de establecimientos financieros de crédito españolas cuando tales entidades sean sociedades financieras de cartera o sociedades financieras mixtas de cartera.
- b) El Registro de agentes de establecimientos financieros de crédito.

Artículo 7. Autorización de establecimientos financieros de crédito sujetos al control de personas extranjeras.

1. La creación de establecimientos financieros de crédito españoles cuyo control, en los términos previstos por el artículo 42 del Código de Comercio, vaya a ser ejercido por personas extranjeras, queda sujeta a lo establecido en este real decreto.

2. En el caso de que el control del establecimiento financiero de crédito español vaya a ser ejercido por una entidad de crédito, una empresa de servicios de inversión, una entidad aseguradora o reaseguradora, una entidad de pago o una entidad de dinero



electrónico autorizada en otro Estado miembro de la Unión Europea, por la entidad dominante de una de esas entidades o por las mismas personas físicas o jurídicas que las controlen, el Banco de España, antes de emitir el informe a que se refiere el artículo 6.1, deberá consultar a las autoridades responsables de la supervisión de las citadas entidades.

3. En el caso de que el control del establecimiento financiero de crédito español vaya a ser ejercido por una o varias personas, sean o no entidades de crédito, domiciliadas o autorizadas en un Estado no miembro de la Unión Europea, cabrá exigir la prestación de una garantía que alcance a la totalidad de actividades de dicha entidad.

Artículo 8. *Requisitos para ejercer la actividad.*

Serán requisitos necesarios para obtener y conservar la autorización de un establecimiento financiero de crédito:

- a) Revestir la forma de sociedad anónima constituida por el procedimiento de fundación simultánea y con duración indefinida.
- b) Tener un capital social mínimo de 5 millones de euros, desembolsado íntegramente en efectivo y representado por acciones nominativas.
- c) Limitar estatutariamente su objeto social a las actividades propias de un establecimiento financiero de crédito salvo los casos previstos en el artículo 11 de la Ley 5/2015, de 27 de abril.
- d) Que los accionistas titulares de participaciones significativas sean considerados idóneos, de acuerdo con los factores previstos en el artículo 6.1.b) del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.
- e) Contar con un consejo de administración formado por no menos de tres miembros. Todos los miembros del consejo de administración de la entidad, así como los del consejo de administración de su entidad dominante cuando se trate de una sociedad financiera de cartera o sociedad financiera mixta de cartera serán personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, deberán poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, y su normativa de desarrollo, así como en este real decreto. Los requisitos de honorabilidad y conocimiento y experiencia deberán concurrir también en los directores generales o asimilados, así como en los responsables de las funciones de control interno y otros puestos clave para el desarrollo diario de la actividad de la entidad y, en su caso, de su dominante, cuando se trate de una sociedad financiera de cartera o sociedad financiera mixta de cartera, conforme establezca el Banco de España. A los efectos previstos en este real decreto, se entenderán por asimilados quienes cumplan esta condición de acuerdo con el artículo 6.6 de la Ley 10/2014, de 26 de junio.
- f) Contar con una adecuada organización administrativa y contable, así como con procedimientos de control internos adecuados que garanticen la gestión sana y



prudente de la entidad. En especial, el consejo de administración deberá establecer normas de funcionamiento y procedimientos adecuados para facilitar que todos sus miembros puedan cumplir en todo momento sus obligaciones y asumir las responsabilidades que les correspondan de acuerdo con las normas de ordenación y disciplina de los establecimientos financieros de crédito, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, u otras disposiciones que sean de aplicación.

g) Tener su domicilio social, así como su efectiva administración y dirección en territorio nacional.

h) Contar con procedimientos y órganos adecuados de control interno y de comunicación para prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales, en las condiciones establecidas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

Artículo 9. *Requisitos de la solicitud.*

1. La solicitud de autorización para la creación de un establecimiento financiero de crédito se dirigirá a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera por duplicado y deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Proyecto de estatutos sociales, acompañado de una certificación registral negativa de la denominación social propuesta.

b) Programa de actividades, en el que de modo específico deberá constar el tipo de operaciones que se pretenden realizar, la organización administrativa y contable, los procedimientos de control interno, los procedimientos previstos para atender las quejas y reclamaciones que presenten sus clientes, así como los procedimientos y órganos de control interno y de comunicación que se establezcan para prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

c) Relación de socios que han de constituir la sociedad, con indicación de sus participaciones en el capital social. Tratándose de socios que tengan la condición de personas jurídicas, se indicarán las participaciones en su capital o derechos de voto que representen un porcentaje superior al 5 por ciento.

En el caso de socios que vayan a poseer una participación significativa, se aportará la documentación precisa para acreditar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad previstos en el artículo 6.1.b) del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, junto con:

1.º Si son personas físicas, información sobre su trayectoria y actividad profesional, así como sobre su situación patrimonial.

2.º Si son personas jurídicas, las cuentas anuales e informe de gestión con los informes de auditoría, si los hubiese, de los dos últimos ejercicios o desde su creación, si esta se hubiera producido durante este periodo; la composición de sus



órganos de administración; y la estructura detallada del grupo al que eventualmente pertenezca. En caso de socios personas jurídicas que pertenezcan a un grupo consolidado, se aportarán, adicionalmente, las cuentas anuales consolidadas, informe de gestión e informes de auditoría relativos al grupo.

En defecto de socios que vayan a poseer una participación significativa, la información anterior se facilitará respecto de los veinte mayores accionistas.

d) Relación de personas que hayan de integrar el primer consejo de administración y de quienes hayan de ejercer como directores generales o asimilados, así como de los responsables de las funciones de control interno y otros puestos clave para el desarrollo diario de la actividad de la entidad, con información detallada sobre los requisitos de idoneidad aplicables y exigidos de conformidad con el capítulo III del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero. Asimismo, se facilitará esta información respecto de los miembros del consejo de administración, así como los directores generales o asimilados y los responsables de las funciones de control interno y otros puestos clave para el desarrollo diario de la actividad de la sociedad dominante del establecimiento financiero de crédito.

e) Justificación de haber constituido en la Caja General de Depósitos, o en alguna de sus sucursales, un depósito en efectivo o en Deuda Pública, equivalente al 20 por ciento del capital inicial mínimo establecido en el artículo 8, a disposición de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.

2. En todo caso, cabrá exigir a los promotores cuantos datos, informes o antecedentes se consideren oportunos para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en este real decreto.

Artículo 10. *Denegación de la solicitud.*

1. El Ministro de Economía y Competitividad denegará, mediante resolución motivada, la autorización de creación de un establecimiento financiero de crédito cuando no se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 y, en especial, cuando, atendiendo a la necesidad de garantizar una gestión sana y prudente de la entidad proyectada, no se considere adecuada la idoneidad de los accionistas que vayan a tener en ella una participación significativa o, en ausencia de accionistas con participación significativa, de los veinte mayores accionistas. A estos efectos:

a) Se entenderá por participación significativa aquella que cumpla con los términos previstos en el artículo 16 de la Ley 10/2014, de 26 de junio.

b) La idoneidad se apreciará siguiendo lo establecido en el artículo 6.1.b) del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero.

2. Denegada, en su caso, la solicitud, y sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales que procedan contra la resolución adoptada, se procederá por la Caja General de Depósitos a la devolución del depósito efectuado. Asimismo procederá la devolución en el supuesto de desistimiento de la solicitud.



Artículo 11. Comienzo de las actividades.

1. En el plazo de un año a contar desde la notificación de la autorización de un establecimiento financiero de crédito, los promotores deberán otorgar la oportuna escritura de constitución de la sociedad, inscribirla en el Registro Mercantil y posteriormente en el Registro de Establecimientos Financieros de Crédito, y dar inicio a sus operaciones. En otro caso, se declarará la caducidad de la autorización de conformidad con lo previsto en el artículo 18.

2. El depósito previsto en el artículo 9.1.e) se liberará una vez constituida la sociedad e inscrita en el Registro Especial del Banco de España, así como en los supuestos de denegación, caducidad y, si no hubiese sido liberado con carácter previo, revocación o renuncia de la autorización conforme a lo previsto en los artículos 16 y 17.

Artículo 12. Limitaciones temporales a la actividad de los nuevos establecimientos financieros de crédito.

No resultará de aplicación a los establecimientos financieros de crédito las limitaciones temporales a la actividad de los nuevos bancos previstas en el artículo 8 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero.

SECCIÓN 2.^a AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIONES DE ESTATUTOS SOCIALES Y DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES

Artículo 13. Modificación de los estatutos sociales.

1 La modificación de los estatutos sociales de los establecimientos financieros de crédito estará sujeta al procedimiento de autorización y registro establecido en el artículo 6, si bien la solicitud de autorización deberá resolverse dentro de los dos meses siguientes a su recepción en la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera o al momento en que se complete la documentación exigible, transcurridos los cuales podrá entenderse estimada.

2. No requerirán autorización previa, aunque deberán ser comunicadas al Banco de España, en un plazo no superior a los quince días hábiles siguientes a la adopción del acuerdo correspondiente, las modificaciones de los estatutos sociales que tengan por objeto:

- a) Cambio del domicilio social dentro del territorio nacional.
- b) Aumento de capital social.
- c) Incorporar textualmente a los estatutos preceptos legales o reglamentarios de carácter imperativo o prohibitivo, o cumplir resoluciones judiciales o administrativas.



d) Aquellas otras modificaciones respecto de las que la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, en contestación a la consulta previa formulada al efecto por el establecimiento financiero de crédito afectado, haya considerado innecesario, por su escasa relevancia, el trámite de la autorización.

3. Si, recibida la comunicación, las modificaciones exceden de lo previsto en este apartado, el Banco de España lo advertirá a los interesados en el plazo de treinta días, para que las revisen o, en su caso, se ajusten al procedimiento de autorización del apartado 1.

Artículo 14. *Ampliación de actividades.*

Cuando un establecimiento financiero de crédito pretenda ampliar sus actividades principales, se seguirá el mismo procedimiento que para la modificación de los estatutos. La autorización podrá ser denegada, en especial, si la entidad no cumple los requerimientos de solvencia que le correspondan, o no cuenta con una organización administrativa y contable y de procedimientos de control internos adecuados a las nuevas actividades.

Artículo 15. *Autorización de operaciones de modificación estructural.*

1. Las operaciones de fusión, escisión o cesión global o parcial de activos en las que intervenga un establecimiento financiero de crédito, o cualquier acuerdo que tenga efectos económicos o jurídicos análogos a los anteriores, deberán ser autorizadas por el Ministro de Economía y Competitividad, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 6, si bien el plazo para la resolución será de tres meses.

No obstante, cuando en la operación intervenga también un banco, la autorización se regirá por lo establecido en la disposición adicional decimosegunda de la Ley 10/2014, de 26 de junio.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se entenderá por cesión parcial de activos y pasivos la transmisión en bloque de una o varias partes del patrimonio de un establecimiento financiero de crédito, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes, cuando la operación no tenga la calificación de escisión o cesión global de activo y pasivo de conformidad con la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

3. La solicitud de autorización se dirigirá a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, acompañada de los siguientes documentos por duplicado:

a) Certificación del acuerdo del consejo de administración, aprobando el proyecto de fusión, escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos o del acuerdo con efectos económicos o jurídicos análogos a las operaciones anteriores.



- b) Proyecto de fusión, escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos o del acuerdo con efectos económicos o jurídicos análogos a las operaciones anteriores.
- c) En su caso, informe de los administradores, justificativo de la operación.
- d) En su caso, informe de expertos sobre el proyecto de fusión, escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos y del acuerdo con efectos económicos o jurídicos análogos a las operaciones anteriores, en los términos previstos en Ley 3/2009, de 3 de abril.
- e) En su caso, proyecto de estatutos de la sociedad resultante de la operación.
- f) En su caso, proyecto de estatutos de las sociedades intervinientes en el caso de que se modifiquen.
- g) Estatutos vigentes de las sociedades participantes en la operación.
- h) Identificación de los administradores de las sociedades que participan en la operación y de aquellos propuestos para ocupar dichos cargos en las entidades resultantes o intervinientes.
- i) Cuentas anuales auditadas de los tres últimos ejercicios de las entidades que intervienen en la operación y, en su caso, de los grupos de los que formen parte.
- j) Balance de fusión o de la operación de modificación estructural.
- k) En su caso, certificación de los acuerdos adoptados por las Juntas Generales de las entidades que intervienen en la operación.
- l) Cualquier otro que a juicio del órgano competente sea necesario para el análisis de la operación y sea expresamente requerido a los interesados.

4. Una vez obtenida la autorización y tras inscribirse la operación, cuando proceda, en el Registro Mercantil, se inscribirá en el Registro de establecimientos financieros de crédito del Banco de España.

SECCIÓN 3.^a REVOCACIÓN, RENUNCIA Y CADUCIDAD

Artículo 16. *Revocación de la autorización.*

1. La autorización concedida a un establecimiento financiero de crédito sólo podrá ser revocada en los siguientes supuestos:

- a) Si interrumpe de hecho las actividades específicas de su objeto social durante un período superior a seis meses.
- b) Si la autorización se obtuvo por medio de declaraciones falsas o por otro medio irregular.
- c) Si incumple las condiciones que motivaron la autorización, salvo que se prevea otra consecuencia en la normativa de ordenación y disciplina.
- d) Si deja de cumplir los requisitos prudenciales que se establecen en las partes tercera y cuarta del Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012, o impuestos en virtud de los artículos 42 y 68.2.a) de la Ley 10/2014, de 26



de junio, o en la disposición adicional tercera de este real decreto, o no ofrezca garantía de poder cumplir sus obligaciones con acreedores.

e) Cuando se le imponga la sanción de revocación en los términos previstos en el título IV de la Ley 10/2014, de 26 de junio.

f) Cuando se hubiera dictado resolución judicial de apertura de la fase de liquidación de un proceso concursal.

2. El Ministro de Economía y Competitividad será competente para acordar la revocación, en todos los supuestos contemplados en el apartado anterior con excepción del regulado en la letra e) cuya competencia corresponderá al Banco de España, en los términos previstos en la Ley 10/2014, de 26 de junio.

3. El Ministro de Economía y Competitividad únicamente podrá iniciar de oficio este procedimiento en los términos previstos en el artículo 69 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por los supuestos previstos en el apartado 2. A la resolución de la revocación de la autorización se aplicará el régimen de impugnación previsto en la mencionada ley.

4. Se dará trámite de audiencia a los interesados una vez instruido el procedimiento de revocación e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, concediéndoles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

5. La revocación de la autorización se hará constar en todos los registros públicos correspondientes.

Artículo 17. *Renuncia a la autorización.*

La renuncia a la autorización concedida para ser establecimiento financiero de crédito deberá ser comunicada al Ministro de Economía y Competitividad que la aceptará expresamente a menos que existan razones fundadas para considerar que la cesación de actividad puede ocasionar riesgos graves a la estabilidad financiera, en cuyo caso denegará la renuncia mediante resolución que deberá ser motivada. El procedimiento de renuncia se regirá por las normas previstas para la revocación.

Artículo 18. *Caducidad de la autorización.*

1. Se producirá la caducidad de la autorización para operar como establecimiento financiero de crédito cuando dentro de los doce meses siguientes a su fecha de notificación, no se diere comienzo a las actividades específicas del objeto social de la entidad por causas imputables a la misma.

2. Corresponde al Ministro de Economía y Competitividad la declaración expresa de la caducidad de la autorización para operar como establecimiento financiero de crédito.



A la resolución de la caducidad se aplicará el régimen de impugnación previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. El procedimiento para declarar la caducidad únicamente podrá iniciarse de oficio en los términos previstos en el artículo 69 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. Una vez acordado el inicio del procedimiento se procederá, en el plazo de diez días, a su notificación a los interesados para que puedan formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio en cualquier momento antes del trámite de audiencia a que se refiere el apartado siguiente.

5. El Ministro de Economía y Competitividad dará trámite de audiencia a los interesados una vez instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, concediéndoles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Artículo 19. *Entidades de pago o de dinero electrónico híbridas.*

1. La autorización de creación de una entidad de pago o de dinero electrónico híbrida que vaya a realizar alguna de las actividades previstas en el artículo 6.1 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, será única y corresponderá al Ministro de Economía y Competitividad, previo informe del Banco de España y del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en los aspectos de su competencia. Para su autorización se verificará en todo caso que concurren también los requisitos previstos en el artículo 8 a cuyo efecto se requerirá la información prevista en el artículo 9, sin perjuicio de los requerimientos de información que se deriven de la aplicación del párrafo siguiente.

La autorización de entidad híbrida se registrará por el procedimiento de autorización y registro previsto para las entidades de pago o de dinero electrónico, según corresponda, en la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, o en la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico, y sus respectivas normativas de desarrollo, con las especificidades establecidas en el título V del Real Decreto 712/2010, de 28 de mayo, de régimen jurídico de los servicios de pago y de las entidades de pago, o en el capítulo V del Real Decreto 778/2012, de 4 de mayo, de régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico, según corresponda, y en los artículos 8, 9 y 10 de este real decreto.

Una vez otorgada la autorización, tendrán la consideración de entidades de pago híbridas o de entidades de dinero electrónico híbridas conforme a su normativa específica por la cual se registrarán, sin perjuicio de lo previsto expresamente en este real decreto. Se aplicará asimismo a estas entidades la normativa aplicable a los establecimientos financieros de crédito.



2. Los establecimientos financieros de crédito ya autorizados que pretendan realizar servicios de pago o emitir dinero electrónico, deberán, a estos efectos, solicitar autorización para operar como entidad de pago híbrida o entidad de dinero electrónico híbrida siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, o en la Ley 21/2011, de 26 de julio.

Asimismo, las entidades de pago o de dinero electrónico ya autorizadas que pretendan realizar alguna de las actividades previstas en el artículo 6.1 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, deberán a estos efectos, solicitar autorización para operar como entidad híbrida siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, o en la Ley 21/2011, de 26 de julio, según corresponda.

3. La regulación prevista en el artículo 16 para la revocación de la autorización también serán de aplicación a las entidades híbridas a que se refiere este artículo.

4. Cuando las entidades híbridas a que se refiere este artículo quieran renunciar a realizar las actividades previstas en el artículo 4 se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 17 sin perjuicio de que continúen operando como entidades de pago o de dinero electrónico.

Si la entidad híbrida quiere cesar en la realización de actividades de pago y/o de dinero electrónico, pero continuar realizando alguna de las actividades previstas en el artículo 4, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 7 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, o en el artículo 5 de la Ley 21/2011, de 26 de julio, según corresponda, y podrá mantener la condición de establecimiento financiero de crédito que conllevará el necesario cambio de denominación social, estatutos y demás requisitos previstos en este real decreto.

Cuando la entidad híbrida quiera renunciar a realizar las actividades previstas en el artículo 4 así como a las propias de entidad de pago y/o de dinero electrónico según corresponda, el procedimiento de renuncia se regirá por lo previsto en el artículo 17.

5. Si conforme a lo previsto en el artículo 18, la entidad híbrida no ha dado comienzo a las actividades previstas en el artículo 4, se producirá la caducidad de la autorización para la realización de dichas actividades y la entidad quedará automáticamente transformada en entidad de pago o de dinero electrónico.

Si conforme a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre y el artículo 5 de la Ley 21/2011, de 26 de julio se revocase la autorización de la entidad híbrida para operar como Entidad de pago o Entidad de Dinero Electrónico, la entidad quedará automáticamente transformada en Establecimiento Financiero de Crédito.

Si la entidad híbrida no ha dado comienzo ni a las actividades previstas en el artículo 4, ni a las propias de entidad de pago o de dinero electrónico, según corresponda, se producirá la caducidad siguiendo lo dispuesto en el artículo 18.



Las entidades deberán proceder a realizar los cambios que procedan en sus estatutos y, en particular, el cambio de denominación social. A estos efectos, deberán iniciar el correspondiente procedimiento de modificación de estatutos de acuerdo con la sección 2ª de este real decreto, en el plazo de 10 días desde que les haya sido notificada la caducidad o revocación.

SECCIÓN 4.ª ACTUACIÓN TRANSFRONTERIZA

Artículo 20. Apertura de sucursales y libre prestación de servicios en el extranjero por establecimientos financieros de crédito españoles.

1. Los establecimientos financieros de crédito que pretendan abrir una sucursal en el extranjero, con anterioridad a la eventual solicitud que al respecto deban realizar a las autoridades extranjeras, deberán solicitarlo previamente al Banco de España, acompañando, junto a la información del Estado en cuyo territorio pretenden establecer la sucursal y el domicilio previsto para la misma, al menos la siguiente documentación:

- a) Un programa de actividades en el que se indiquen, en particular, las operaciones que pretenda realizar y la estructura de la organización de la sucursal.
- b) El nombre e historial de los directivos responsables de la sucursal.

2. El Banco de España resolverá, mediante resolución motivada, en el plazo máximo de tres meses a partir de la recepción de todas las informaciones. Cuando la solicitud no sea resuelta en el plazo anteriormente previsto, podrá entenderse desestimada. La solicitud podrá ser denegada por el Banco de España cuando existan indicios fundados para dudar de la adecuación de las estructuras administrativas o de la situación financiera del establecimiento financiero de crédito o cuando en el programa de actividades presentado se contemplen actividades no autorizadas a la entidad. El Banco de España podrá asimismo denegar la solicitud por considerar que la actividad de la sucursal no va a quedar sujeta a un efectivo control por parte de la autoridad supervisora del país de acogida, o por la existencia de obstáculos legales o de otro tipo que impidan o dificulten el control e inspección de la sucursal por el Banco de España.

3. Toda modificación de las informaciones a que se refiere este artículo habrá de ser comunicada por el establecimiento financiero de crédito, al menos un mes antes de efectuarla, al Banco de España. No podrá llevarse a cabo una modificación relevante en el programa de actividades de la sucursal si el Banco de España, dentro del referido plazo de un mes, se opone a ella, mediante resolución motivada que será notificada a la entidad. Dicha oposición habrá de fundarse en alguna de las causas citadas en este artículo.



4. Los establecimientos financieros de crédito que pretendan, por primera vez, realizar sus actividades en régimen de libre prestación de servicios en el extranjero deberán comunicarlo previamente al Banco de España, indicando las actividades para las que estén autorizadas que se proponen llevar a cabo.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores resultará de aplicación, en su caso, sin perjuicio, de lo previsto para las entidades híbridas de acuerdo con la normativa de entidades de pago y de dinero electrónico.

Artículo 21. Actuación mediante otros establecimientos financieros de crédito.

1. El Banco de España autorizará la creación de una entidad de crédito o de entidades análogas, de acuerdo con la legislación nacional, a un establecimiento financiero de crédito, en un Estado no miembro de la Unión Europea por un establecimiento financiero de crédito establecido en España, y la adquisición de una participación significativa en una entidad de ese tipo, ya sea esta adquisición efectuada de forma directa o de forma indirecta a través de entidades controladas por el establecimiento financiero de crédito o grupo de establecimientos financieros de crédito interesados, en los plazos previstos en el artículo 20.2.

2. En el caso de la creación de una entidad en un Estado no miembro de la Unión Europea, a la solicitud de autorización que se presente ante el Banco de España deberá acompañar, al menos, la siguiente información:

a) Importe de la inversión y del porcentaje que representa la participación en el capital y en los derechos de voto de la entidad que se va a crear. Indicación, en su caso, de las entidades a través de las cuales se efectuará la inversión.

b) La prevista en el artículo 9.1.a), b) y d). La prevista en el artículo 9.1.c) se sustituirá por una relación de los socios que van a tener participaciones significativas.

c) Descripción completa de la normativa bancaria o aplicable a los establecimientos financieros de crédito en el Estado donde se vaya a constituir la nueva entidad y, en particular, la posible normativa del régimen supervisor al que esté sometida la entidad y de la que pueda apreciarse la inexistencia de obstáculos para el ejercicio de la supervisión consolidada, así como de la normativa vigente en materia fiscal y de prevención del blanqueo de dinero.

3. Cuando se vaya a adquirir una participación significativa en una entidad de un Estado no miembro de la Unión Europea, entendiéndose por tal aquella que cumpla lo previsto en el artículo 16 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, o se pretenda incrementar una participación significativa, alcanzando o sobrepasando alguno de los porcentajes señalados en el artículo 17 de dicha ley, se deberá presentar la información señalada en el apartado anterior, si bien la prevista en la letra b) se podrá limitar a aquellos datos que tengan un carácter público. También se indicará el plazo previsto para la realización de la inversión, las cuentas anuales de los dos últimos ejercicios de la



entidad participada y, en su caso, los derechos de la entidad en orden a designar representantes en los órganos de administración y dirección de aquélla.

4. Cabrá exigir a los solicitantes cuantos datos, informes o antecedentes se consideren oportunos para que el Banco de España pueda pronunciarse adecuadamente y, en particular, los que permitan apreciar la posibilidad de ejercer la supervisión consolidada del grupo.

5. Cuando se trate de una entidad establecida en un Estado miembro de la Unión Europea, resultará de aplicación el régimen previsto para las participaciones significativas en el título I, capítulo II del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero.

6. Lo dispuesto en los apartados anteriores resultará de aplicación, en su caso, sin perjuicio, de lo previsto para las entidades híbridas de acuerdo con la normativa de entidades de pago y de dinero electrónico.

SECCIÓN 5.^a OFICINAS, AGENTES Y DELEGACIÓN DE FUNCIONES

Artículo 22. Oficinas, agentes y delegación de funciones.

1. El régimen de apertura de sucursales, agentes y delegación de funciones de los establecimientos financieros de crédito será el previsto para las entidades de crédito en el título I, capítulo I, sección 5^a del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, y en sus normas de desarrollo.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior resultará de aplicación, en su caso, sin perjuicio, de lo previsto para las entidades híbridas de acuerdo con la normativa de entidades de pago y de dinero electrónico.

CAPÍTULO III Participaciones significativas

Artículo 23. Obligaciones en materia de participaciones significativas.

Los establecimientos financieros de crédito deberán cumplir las obligaciones en materia de participaciones significativas conforme a lo previsto para las entidades de crédito en el título I, capítulo III de la Ley 10/2014, de 26 de junio, en el título I, capítulo II del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, y en sus normas de desarrollo.

CAPÍTULO IV



Idoneidad, incompatibilidades y registro de altos cargos

Artículo 24. *Obligaciones en materia de idoneidad, incompatibilidades y registro de altos cargos.*

1. Los establecimientos financieros de crédito deberán cumplir las obligaciones en materia de idoneidad, incompatibilidades y registro de altos cargos conforme a lo previsto para las entidades de crédito en el capítulo IV de la Ley 10/2014, de 26 de junio, en el título I, capítulo III del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, y en sus normas de desarrollo, y en este real decreto.

2. La valoración de los requisitos de idoneidad a los que se refiere el artículo 29.1 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, se realizará en los casos previstos en su apartado 2, excepción hecha de su letra c).^{1º}, y por el Ministerio de Economía y Competitividad con ocasión de la autorización de la creación de un establecimiento financiero de crédito, previo informe del Banco de España, según lo previsto en el artículo 6.

3. Corresponde al Banco de España la creación y gestión de un Registro de Altos Cargos de los establecimientos financieros de crédito, donde deberán inscribirse obligatoriamente los consejeros, directores generales y asimilados de los mismos, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 34 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero.

Corresponde igualmente al Banco de España la creación y gestión de un Registro de consejeros y directores generales de las entidades dominantes cuando se trate de sociedades financieras de cartera y sociedades financieras mixtas de cartera, donde deberán inscribirse obligatoriamente los consejeros, directores y asimilados de aquéllas. Para la inscripción en dicho registro se seguirá el mismo procedimiento previsto en el párrafo anterior.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior resultará de aplicación, en su caso, sin perjuicio, de lo previsto para las entidades híbridas de acuerdo con la normativa de entidades de pago y de dinero electrónico.

CAPÍTULO V

Gobierno corporativo y política de remuneraciones

Artículo 25. *Obligaciones en materia de gobierno corporativo y política de remuneraciones.*



1. Los establecimientos financieros de crédito deberán cumplir las obligaciones en materia de Gobierno corporativo y política de remuneraciones conforme a lo previsto para las entidades de crédito en el título I, capítulo V de la Ley 10/2014, de 26 de junio, con excepción de su artículo 30, y en el título I, capítulo IV del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, en sus normas de desarrollo, y en este real decreto.

2. A la entidad le resultaran de aplicación las obligaciones simplificadas previstas en los artículos 31.1 y 38.2 y 3 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, y podrá constituir un comité de nombramientos de manera conjunta con el de remuneraciones o comisiones mixtas de auditoría que asumirán las funciones correspondientes del comité de riesgos.

3. De conformidad con el artículo 29.1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, el Banco de España podrá tener por cumplida la obligación de constituir los comités previstos en los artículos 31 y 36 de la citada ley, siempre que:

a) Se trate de establecimientos financieros de crédito filiales que hayan sido exceptuadas de la aplicación de los requisitos prudenciales de forma individual, en virtud de los artículos 7 o 10 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio de 2013.

b) Las entidades de crédito matrices constituyan tales comités, de conformidad con los artículos 38 y 39 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, y ejerzan sus funciones para las filiales.

4. La información sobre política de remuneraciones que recabe el Banco de España, de acuerdo con el artículo 40 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, no tendrá que ser transmitida a la Autoridad Bancaria Europea.

TÍTULO II

Solvencia de los establecimientos financieros de crédito

Artículo 26. Obligaciones en materia de solvencia.

1. Los establecimientos financieros de crédito deberán cumplir las obligaciones en materia de solvencia conforme a lo previsto para las entidades de crédito en el título II de la Ley 10/2014, de 26 de junio, y en el título II del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, en sus normas de desarrollo, y en este real decreto.

2. El Banco de España podrá exceptuar a los establecimientos financieros de crédito integrados en un grupo consolidable de entidades de crédito de las obligaciones individuales de solvencia establecidas en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio de 2013, de acuerdo con los mismos criterios que aplique para la exención de filiales que sean entidades de crédito.



Asimismo, podrá eximir de las referidas obligaciones individuales a los establecimientos financieros de crédito integrados en un grupo consolidable de establecimientos financieros de crédito, en los mismos términos establecidos en el apartado anterior.

3. Respecto de aquellos establecimientos financieros de crédito que tengan la condición de pyme, de conformidad con lo previsto en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, no resultarán de aplicación los artículos 59 a 61 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero.

4. Lo dispuesto en este artículo resultará de aplicación, en su caso, sin perjuicio de lo previsto para las entidades híbridas de acuerdo con la normativa de entidades de pago y de dinero electrónico.

En todo caso, los requerimientos de recursos propios para estas entidades serán la suma de los requerimientos por las actividades distintas de las de pago o dinero electrónico, calculadas de acuerdo con las normas aplicables a las entidades de crédito, y la derivada de las actividades de pago o dinero electrónico determinada según su normativa específica.

En caso de que los requerimientos de recursos propios derivados de las operaciones de pago o de emisión de dinero electrónico calculados resultaran inferiores al capital mínimo exigible correspondiente, se tomará como recursos propios mínimos relativos a dichas actividades el referido capital mínimo.

Artículo 27. Colchón de liquidez de los establecimientos financieros de crédito.

1. Los establecimientos financieros de crédito deberán contar en todo momento con un colchón de activos líquidos y de alta calidad crediticia que les permita hacer frente a sus salidas netas de caja durante un periodo de grave inestabilidad financiera.

2. El volumen del colchón previsto en el apartado anterior deberá ser igual a las salidas netas de caja previstas para un periodo de tiempo determinado por el Banco de España.

No obstante lo anterior, el colchón de activos líquidos nunca podrá ser inferior a una porción de las salidas brutas de caja previstas para el periodo, incluso en situaciones en las que durante el periodo de referencia el establecimiento financiero de crédito experimente entradas netas de caja o salidas netas de caja reducidas.

3. El colchón de activos líquidos deberá estar constituido por:



a) Efectivo.

b) El importe disponible y no utilizado de líneas de crédito siempre que:

1.º La entidad que concede la línea de crédito no tenga capacidad para rescindir unilateralmente la línea de crédito.

2.º La entidad que concede la línea de crédito no haya sido declarada en concurso ni se tenga judicialmente por declarada su solicitud de concurso.

3.º El contrato de crédito tenga vigencia durante un periodo de tiempo igual o superior al establecido por el Banco de España en virtud del apartado anterior.

c) Valores negociables que cumplan las siguientes condiciones:

1.º Estar admitidos a cotización en un mercado regulado.

2.º No haber sido emitidos por el propio establecimiento financiero de crédito ni por otras entidades de su grupo. Tampoco se admitirán bonos de titulización respaldados por préstamos o créditos concedidos por el propio establecimiento financiero de crédito o por entidades de su grupo.

3.º Recibir una ponderación de riesgo, como máximo, del 50 por ciento a efectos de los requerimientos de recursos propios por riesgo de crédito establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio de 2013.

4.º Estar libres de cargas.

4. El Banco de España podrá concretar y desarrollar el contenido de esta disposición. En particular, concretará los flujos de caja asociados a las actividades de emisión de dinero electrónico y servicios de pago en el caso de las entidades híbridas.

5. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los establecimientos financieros de crédito integrados en un grupo consolidable de entidades de crédito, siempre que las entradas y salidas de caja del establecimiento financiero de crédito hayan sido incluidas por el grupo o subgrupo a efectos del cálculo del ratio de cobertura de liquidez establecido en el Reglamento 2015/61 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio de 2013, en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito.

Artículo 28. *Obligaciones de información.*

1. Los establecimientos financieros de crédito y los grupos consolidables de establecimientos financieros de crédito deberán remitir al Banco de España la información con fines de supervisión recogida en los artículos 5, 6 y 12 a 14 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento y del Consejo, de 26 de junio de 2013.



No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Banco de España:

a) Podrá fijar una frecuencia de remisión de la información menor a la prevista en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014, de 16 de abril de 2014. En todo caso, la periodicidad no podrá ser superior a la semestral para aquella información para la cual el citado reglamento prevea una frecuencia trimestral.

No obstante lo anterior, el Banco de España podrá requerir a un establecimiento financiero de crédito o grupo consolidable la remisión de información con mayor frecuencia atendiendo, entre otros factores, al tamaño, perfil de riesgo, utilización de métodos basados en calificaciones internas para el riesgo de crédito o avanzados para el riesgo operacional, la magnitud del superávit o déficit de recursos propios o las circunstancias particulares del establecimiento financiero de crédito o grupo consolidable.

b) Podrá determinar que no se remitan aquellas plantillas previstas en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014, de 16 de abril de 2014, que se refieran a métodos y modelos que las entidades declarantes no apliquen para el cálculo de sus exposiciones ponderadas por riesgo o para el cálculo de sus requerimientos de recursos propios para la cobertura del riesgo de precio y de tipo de cambio.

c) Podrá establecer requerimientos de información sobre riesgo de tipo de interés en el balance y sobre remuneraciones, adaptados o simplificados, respecto a los que exige a las entidades de crédito.

d) Determinará la información que deben facilitar los establecimientos financieros de crédito para evaluar el cumplimiento del colchón de activos líquidos previsto en el artículo 27.

Asimismo, el Banco de España podrá determinar que no se completen aquellos elementos que no sean de aplicación al establecimiento financiero declarante ni se remitan plantillas sin contenido alguno.

2. El Banco de España determinará el modo en que las entidades híbridas deberán integrar la información sobre el cumplimiento de los requerimientos de recursos propios derivados de la operativa de pagos o de dinero electrónico con la información prevista en el apartado anterior. A tales efectos, podrá elaborar las plantillas que sean necesarias para una adecuada correlación entre la información a declarar por estas entidades.

3. En el ejercicio de las exenciones y simplificaciones previstas en este artículo, el Banco de España deberá establecer un tratamiento homogéneo para todos los establecimientos financieros de crédito de una misma categoría y análogos para las diversas categorías de establecimientos financieros de crédito.



4. La información periódica general sobre el cumplimiento de las normas de solvencia de los establecimientos financieros de crédito y sus grupos consolidables a que se refiere este artículo deberá entenderse sin perjuicio de la potestad del Banco de España de exigir cualquier otra información que precise en el desempeño de las funciones que le están encomendadas.

TÍTULO III

Supervisión de los establecimientos financieros de crédito

Artículo 29. *Ejercicio de la supervisión del cumplimiento de la normativa de ordenación y disciplina.*

1. El control e inspección ejercido por el Banco de España sobre los establecimientos financieros de crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el título III de la Ley 10/2014, de 26 de junio, y en el título III del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa de ordenación y disciplina. Ello, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto para las entidades híbridas en su normativa específica.

2. Cuando el Banco de España, conforme al artículo 54 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, elabore guías o haga suyas guías emitidas por organismos o comités internacionales deberá informar sobre si las mismas son también de aplicación a los establecimientos financieros de crédito o en qué parte lo son.

Disposición adicional primera. *Transformación de establecimientos financieros de crédito en bancos.*

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera la transformación de establecimientos financieros de crédito en bancos se regirá por lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Disposición adicional segunda. *Obligaciones de los auditores de cuentas.*

Será de aplicación a los auditores de cuentas de los establecimientos financieros de crédito lo dispuesto en la disposición final primera del texto refundido de la Ley de auditoría de cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio. La obligación de informar que allí se establece se entenderá referida al Banco de España.

Disposición adicional tercera. *Autorización de constitución de depósitos en la Caja General de Depósitos, para hacer frente a los pagos por precios públicos establecidos*



en la Orden ITC/3066/2011, de 10 de noviembre, por la que se establecen los precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades de la Dirección General de Comercio e Inversiones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.c) del Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de la Caja General de Depósitos, se autoriza la constitución de depósitos por parte de operadores económicos a disposición de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones, del Ministerio de Economía y Competitividad, con el fin de hacer frente a los pagos por precios públicos establecidos en la Orden ITC/3066/2011, de 10 de noviembre, por la que se establecen los precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades de la Dirección General de Comercio e Inversiones.

Disposición adicional cuarta. Referencias al Banco Central Europeo en la normativa aplicable a las entidades de crédito.

Las competencias que se atribuyan al Banco Central Europeo en la normativa aplicable a las entidades de crédito que resulte de aplicación a los establecimientos financieros de crédito, de acuerdo con la Ley 5/2015, de 27 de abril, y este real decreto, deberán entenderse atribuidas al Banco de España con la excepción de las competencias de autorización que corresponden al Ministerio de Economía y competitividad en virtud de dichas normas.

Disposición adicional quinta. Equivalencia con la normativa de autorización, solvencia y supervisión de entidades de crédito.

Mediante este real decreto se somete a los establecimientos financieros de crédito a un régimen de autorización y supervisión y de requisitos prudenciales comparable en términos de solidez al aplicado a las entidades de crédito.

Disposición transitoria primera. Transformación en bancos de establecimientos financieros de crédito autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

1. El procedimiento de autorización de transformación en banco de los establecimientos financieros de crédito autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, que se inicie antes del 31 de diciembre de 2017, se regirá por lo previsto en la disposición adicional primera y por las especialidades establecidas en esta disposición.
2. La solicitud de autorización deberá ser resuelta dentro de los tres meses siguientes a su recepción en el Banco de España, o al momento en que se complete la documentación exigible y, en todo caso, dentro de los seis meses siguientes a su recepción. Cuando la solicitud no sea resuelta en el plazo anterior, se entenderá desestimada.



Disposición transitoria segunda. *Sucursales y filiales en el extranjero de establecimientos financieros de crédito existentes a la fecha de entrada en vigor.*

Sin perjuicio de la eventual solicitud que al respecto deban realizar a las autoridades extranjeras y del régimen aplicable, en su caso, a las entidades híbridas, las sucursales de establecimientos financieros de crédito españolas y las filiales de estos que a la fecha de entrada en vigor de esta norma se encuentren establecidas en el extranjero no necesitarán solicitar una nueva autorización al Banco de España para continuar en el ejercicio de su actividad. Cualquier modificación de la situación que pudiera producirse a partir de dicha fecha, deberá ser comunicada al Banco de España, de acuerdo con lo previsto en los artículos 20 y 21.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a este real decreto y, en particular, el Real Decreto 692/1996, de 26 de abril, sobre régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.*

El Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 4 del artículo 1 queda redactado como sigue:

«4. Las modificaciones de los Estatutos sociales de las cooperativas de crédito estarán sujetas a autorización y registro del Banco de España. La solicitud de la autorización que corresponda a una cooperativa de crédito cuyo ámbito de actuación no exceda del autonómico se presentará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma del domicilio de la entidad, quien en el plazo máximo de un mes la elevará con su informe al Banco de España. De no elevarse la solicitud en el referido plazo, la cooperativa de crédito podrá dirigir la solicitud directamente ante el Banco de España. Si el ámbito excediera del autonómico se presentará ante el Banco de España, quien solicitará informe a la Comunidad Autónoma del domicilio social de la entidad, continuándose la tramitación del expediente si no se recibe dicho informe transcurrido un mes desde la solicitud.

La autorización deberá resolverse dentro de los tres meses siguientes a la recepción completa por parte del Banco de España de la documentación necesaria, dándose por otorgada si no hubiese recaído resolución expresa



durante ese período. No requerirán autorización las modificaciones de los Estatutos sociales referentes a cambios de domicilio dentro del municipio de su sede y las que tengan por exclusivo objeto incorporar textualmente a los Estatutos preceptos legales o reglamentarios de carácter imperativo o prohibitivo, o cumplir resoluciones judiciales o administrativas, así como aquellas modificaciones en que, previa consulta al efecto, el Banco de España considere innecesario el trámite autorizador. Todas ellas deberán ser comunicadas al Banco de España para su constancia en el Registro especial dentro de los quince días hábiles siguientes a la adopción del acuerdo de modificación estatutaria, sin perjuicio de observar además la normativa sobre los Registros Mercantil y de sociedades cooperativas que resulte de aplicación.»

Dos. Se añade un apartado 5 al artículo 30, con la siguiente redacción:

«5. No obstante, cuando en la operación intervenga también un banco, la autorización se registrará por lo establecido en la disposición adicional decimosegunda de la ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.»

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 712/2010, de 28 de mayo, de régimen jurídico de los servicios de pago y de las entidades de pago.*

El artículo 7 del Real Decreto 712/2010, de 28 de mayo, de régimen jurídico de los servicios de pago y de las entidades de pago, queda redactado como sigue:

«Artículo 7. *Autorización de operaciones de modificación estructural.*

1. Las operaciones de fusión, escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos en las que intervenga una entidad de pago, o cualquier acuerdo que tenga efectos económicos o jurídicos análogos a los anteriores, deberán ser autorizadas por el Ministro de Economía y Competitividad, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 5, si bien el plazo para la resolución será de tres meses.

No obstante, en los casos en que en dicha operación intervenga también un banco, la autorización se registrará por lo establecido en la disposición adicional decimosegunda de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se entenderá por cesión parcial de activos y pasivos la transmisión en bloque de una o varias partes del patrimonio de una entidad de pago, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes, cuando la operación no tenga la calificación de escisión o cesión global de activo



y pasivo de conformidad con la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

3. La solicitud de autorización se dirigirá a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, acompañada de los siguientes documentos por duplicado:

- a) Certificación del acuerdo del consejo de administración, aprobando el proyecto de fusión, escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos o del acuerdo con efectos económicos o jurídicos análogos a las operaciones anteriores.
- b) Proyecto de fusión, escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos o del acuerdo con efectos económicos o jurídicos análogos a las operaciones anteriores.
- c) En su caso, informe de los administradores, justificativo de la operación.
- d) En su caso, informe de expertos sobre el proyecto de fusión, escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos y del acuerdo con efectos económicos o jurídicos análogos a las operaciones anteriores, en los términos previstos en Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.
- e) En su caso, proyecto de estatutos de la sociedad resultante de la operación.
- f) En su caso, proyecto de estatutos de las sociedades intervinientes en el caso de que se modifiquen.
- g) Estatutos vigentes de las sociedades participantes en la operación.
- h) Identificación de los administradores de las sociedades que participan en la operación y de aquellos propuestos para ocupar dichos cargos en las entidades resultantes o intervinientes.
- i) Cuentas anuales auditadas de los tres últimos ejercicios de las entidades que intervienen en la operación y, en su caso, de los grupos de los que formen parte.
- j) Balance de fusión o de la operación de modificación estructural.
- k) En su caso, certificación de los acuerdos adoptados por las Juntas Generales de las entidades que intervienen en la operación.
- l) Cualquier otro que a juicio del órgano competente sea necesario para el análisis de la operación y sea expresamente requerido a los interesados.

4. Una vez obtenida la autorización y tras inscribirse la operación, cuando proceda, en el Registro Mercantil, se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Pago del Banco de España.»

Disposición final tercera. *Modificación del Real Decreto 778/2012, de 4 de mayo, de régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico.*

El artículo 8 del Real Decreto 778/2012, de 4 de mayo, de régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico, queda redactado como sigue:

«Artículo 8. *Autorización de operaciones de modificación estructural.*



1. Las operaciones de fusión, escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos en las que intervenga una entidad de dinero electrónico, o cualquier acuerdo que tenga efectos económicos o jurídicos análogos a los anteriores, deberán ser autorizadas por el Ministro de Economía y Competitividad, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 6 de este real decreto, si bien el plazo de resolución será de tres meses siguientes a su recepción en la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera o al momento en que se complete la documentación exigible, transcurridos los cuales podrá entenderse concedida la autorización.

No obstante, en los casos en que en dicha operación intervenga también un banco, la autorización se registrará por lo establecido en la disposición adicional decimosegunda de la ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se entenderá por cesión parcial de activos y pasivos la transmisión en bloque de una o varias partes del patrimonio de una entidad de dinero electrónico, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes, cuando la operación no tenga la calificación de escisión o cesión global de activo y pasivo de conformidad con la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

3. La solicitud de autorización se dirigirá a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, acompañada de los siguientes documentos por duplicado:

- a) Certificación del acuerdo del consejo de administración, aprobando el proyecto de fusión, escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos o del acuerdo con efectos económicos o jurídicos análogos a las operaciones anteriores.
- b) Proyecto de fusión, escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos o del acuerdo con efectos económicos o jurídicos análogos a las operaciones anteriores.
- c) En su caso, informe de los administradores, justificativo de la operación.
- d) En su caso, informe de expertos sobre el proyecto de fusión, escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos y del acuerdo con efectos económicos o jurídicos análogos a las operaciones anteriores, en los términos previstos en Ley 3/2009, de 3 de abril.
- e) En su caso, proyecto de estatutos de la sociedad resultante de la operación.
- f) En su caso, proyecto de estatutos de las sociedades intervinientes en el caso de que se modifiquen.
- g) Estatutos vigentes de las sociedades participantes en la operación.



- h) Identificación de los administradores de las sociedades que participan en la operación y de aquellos propuestos para ocupar dichos cargos en las entidades resultantes o intervinientes.
- i) Cuentas anuales auditadas de los tres últimos ejercicios de las entidades que intervienen en la operación y, en su caso, de los grupos de los que formen parte.
- j) Balance de fusión o de la operación de modificación estructural.
- k) En su caso, certificación de los acuerdos adoptados por las Juntas Generales de las entidades que intervienen en la operación.
- l) Cualquier otro que a juicio del órgano competente sea necesario para el análisis de la operación y sea expresamente requerido a los interesados.

4. Una vez obtenida la autorización y tras inscribirse la operación, cuando proceda, en el Registro Mercantil, se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Dinero Electrónico del Banco de España.»

Disposición final cuarta. *Modificación del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.*

Se añade un último párrafo a la disposición adicional cuarta del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, con la siguiente redacción:

«La autorización de la transformación de las cooperativas de crédito en bancos corresponderá al Ministro de Economía y Competitividad, previo informe del Banco de España y, en su caso, del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, la Comisión Nacional del Mercado de Valores o la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en los aspectos de su competencia.»

Disposición final quinta. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, reglas 11.^a y 13.^a, de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia sobre bases de la ordenación de crédito, banca y seguros y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

Disposición final sexta. *Habilitación para el desarrollo del contenido del colchón de liquidez de los establecimientos financieros de crédito.*

Se habilita al Banco de España para desarrollar mediante circular, en el plazo de seis meses desde la publicación de este real decreto en el «Boletín Oficial del Estado», lo dispuesto en el artículo 27.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA Y APOYO A LA EMPRESA

SECRETARÍA GENERAL DEL TESORO
Y POLÍTICA FINANCIERA

S.G. LEGISLACIÓN
Y POLÍTICA FINANCIERA

Disposición final séptima. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante lo anterior, lo dispuesto en el artículo 27 entrará en vigor el 1 de enero de 2017.